



Quito, D. M., 09 de septiembre del 2015

SENTENCIA N.º 299-15-SEP-CC

CASO N.º 0302-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Mario Chávez Salazar comparece por sus propios derechos, y en su calidad de presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca-Pambachupa, presenta acción extraordinaria de protección en contra de las actuaciones judiciales que rechazan su recurso de apelación presentado, recurso de casación y recurso de hecho interpuestos en la acción de protección signada con el número 235/2012 (890/2012), dictados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 21 de febrero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante auto del 04 de septiembre de 2013 a las 14h34, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 302-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, se remitió el proceso para conocimiento de la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 25 de febrero de 2015 a las 08h25, avocó conocimiento de la presente causa; señaló el día martes 03 de marzo de 2015 las 09h00 a efectos de que se realice la audiencia pública, y dispuso que se notifique con el contenido de este auto a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten un informe motivado en el término de cinco días; asimismo, se ordenó notificar al señor Mario Chávez Salazar, por sus propios derechos, y en calidad de presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca-Pambachupa; a la Secretaría del Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito; ministra de Ambiente; superintendente de Telecomunicaciones; secretario nacional de Telecomunicaciones; administrador

del edificio Sirene; al representante legal de OTECEL S. A. MOVISTAR y al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

Comparece el doctor Mario Chávez Salazar, por sus propios derechos y en su calidad de presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca-Pambachupa, planteando acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes actuaciones judiciales: sentencia del 01 de noviembre de 2012 a las 16h08, que desecha el recurso de apelación dentro de la acción de protección, confirmando la sentencia de primera instancia; auto del 14 de diciembre de 2012 a las 11h25, que niega el recurso de casación interpuesto, y auto del 8 de enero de 2013 a las 08h38, mediante el cual se niega el recurso de hecho. La sentencia y autos impugnados han sido dictados dentro de la acción de protección signada con el número 235/2012 (890/2012), por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.

Sentencia y autos que se impugnan

- 1) La sentencia del 01 de noviembre de 2012 a las 16h08, en lo principal establece:

VISTOS: (...) CUARTO: Consta de autos que el accionante propone acción de protección y medidas cautelares tendientes a lograr que la autoridad competente suspenda y clausure definitivamente todas las antenas electromagnéticas y similares, así como las estaciones de radio base de telefonía móvil pertenecientes a la empresa privada Otecel S.A., Movistar, ubicadas en las avenidas La Gasca Base 2 de la ciudad de Quito (...) al respecto cabe señalar que en virtud de las normas legales señaladas en el considerando anterior el accionante estaba en la obligación de justificar que la empresa Privada Otecel S.A., Movistar, y el Ing Juan Carlos Jiménez, administrador del edificio Sirene, han provocado daños graves en los accionantes con la instalación de la Segunda estación de radio Base de telefonía móvil, hechos que no se verifican del proceso, como tampoco se llega a justificar que las entidades públicas demandadas sean responsables de vulneración de derecho o garantía constitucional alguna, ni de derechos consagrados en Instrumentos Internacionales, más aún consta que la empresa privada demandada cuenta con todas las autorizaciones pertinentes para la instalación de la estación base de telefonía móvil, (foja 688) y que los pobladores del sector supuestamente afectado no adolecen de enfermedades neurológicas causadas por las ondas que emite la estación base de telefonía móvil (...) se adjunta una dirección electrónica en la que se sabe que la OMS afirma que no existe prueba científica de que las débiles señales de RF procedentes de estaciones base y de redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud (...) El juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se han provocado o se pueden provocar daños inminentes de índole constitucional a través de los actos o hechos alegados por el accionante. En la especie, no existe prueba contundente que permita llevar a este Tribunal al pleno convencimiento y convicción de que las autorizaciones otorgadas por las entidades públicas demandadas así como la ejecución de actos por la empresa privada y persona natural también



demandadas hayan causado o estén causando daños inminentes en la salud, medio ambiente, hábitat seguro y habitable, o haya puesto en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas; tanto más cuanto que para impugnar las autorizaciones (que son actos administrativos) de las entidades públicas demandadas está no es la vía procedente (SIC.) y en cuanto a la empresa privadas Otecel, Movistar y el administrador del edificio Sirene, debía justificarse que sus actos vulneran o podrían vulnerar derechos constitucionales, y que la acción es procedente por reunir al menos uno de los requisitos exigidos en el numeral 4 literales a), b), c) o d) del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que no ha sucedido. Por lo anotado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) desecha el recurso de apelación.

- 2) Auto del 14 de diciembre de 2012 a las 11h25, que niega el recurso de casación interpuesto:

VISTOS (...) Atendiendo al mismo y por cuanto la petición que realiza esta parte procesal, no cumple con los requisitos de procedencia del Art. 2 de la Ley de Casación, niégase el pedido de Recurso de Casación interpuesto por el accionante (...)

- 3) Auto del 8 de enero de 2013 a las 08h38, mediante el cual se niega el recurso de hecho:

(...) atendiendo al recurso de Hecho interpuesto por el accionante (...) A) El numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, al referirse a las Disposiciones Comunes de las Garantías Jurisdiccionales, establece en su parte final que "...Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial..."; B) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo legal donde se desarrolla el procedimiento entre otros de la Acción de Protección, no entrega la posibilidad de interposición de recursos tales como el recurso de Casación, peor el recurso de hecho (...) "...Los procesos constitucionales tienen dos instancias...". Por tal motivo (...) se niega el recurso de hecho interpuesto por el accionante (...)

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante señala que la sentencia impugnada ha violentado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 3 numeral 1 (efectivo goce de los derechos); 11 numerales 1 y 3 (los derechos se pueden ejercer y exigir individual o colectivamente; no exigir requisitos no establecidos en la Ley); 14 (derecho a vivir en ambiente sano); 30 (hábitat seguro y saludable); 32 (salud); 66 numeral 27 (derecho a vivir en medioambiente sano); 76 numerales 1 y 7 literal m (debido proceso garantía de cumplimiento de las normas y derechos y garantía a la defensa: derecho a recurrir); 82 (seguridad jurídica); 169 (administración de justicia); 395 numeral 3 (garantía de participación activa); 396 (políticas que eviten impactos ambientales negativos; 397 (permitir que las personas ejerzan acciones legales y obtener tutela efectiva en materia ambiental; que la carga de la prueba sobre la existencia de daño potencial o real recaiga sobre el gestor de la actividad o el

demandado); 398 (derecho a ser consultados sobre cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente) de la Constitución de la República.

Petición concreta

El señor Mario Chávez Salazar, en lo principal manifiesta: “(...) díguese notificar a la contraparte y disponer que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional, para solventar la grave violación a mis derechos, establecer precedentes judiciales y corregir los gravísimos yerros de la Sala (...)”.

Contestaciones a la demanda

Comparecen individualmente, por parte del Ministerio del Ambiente, la abogada María Daniela Barragán Calderón, coordinadora general jurídica; Ana Vanessa Proaño de la Torre, en calidad de directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, y el doctor Andrés Francisco Echanique, en calidad de procurador judicial de la compañía OTECEL S. A., todos señalando casillero judicial para futuras notificaciones.

Procurador General del Estado

Por su parte, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece señalando casillero constitucional para futuras notificaciones, y manifiesta que la acción extraordinaria de protección planteada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley; que respecto a los recursos de casación y de hecho, los jueces han actuado conforme a derecho.

Audiencia

El 03 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública convocada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, a la misma concurren las siguientes personas: el Dr. Lonny Fabían Espinoza Simancas, en representación de OTECEL S.A. MOVISTAR; el Abg. Bryan Santiago Almeida Pazmiño, en representación del Ministerio del Ambiente; el Dr. Efrén Hernán Paliz Dávila, en representación de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y la señora María Piedad Bastidas Cruz, administradora del Edificio Sirene.

Se deja constancia además, de que el actuario de despacho sentó la razón correspondiente respecto a la no comparecencia del legitimado activo señor Mario Chávez Salazar, por sus propios derechos y en calidad de presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios La Gasca – Pambachupa.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos del 60 al 64 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y, tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución, en sentencias, autos o resoluciones definitivas, emitidas por los operadores de justicia en ejercicio de su actividad jurisdiccional, evitando así que su accionar incurra en perjuicios irremediables, sea por acción u omisión.

Como ya lo ha señalado esta Corte en varias de sus sentencias, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección únicamente procede sobre dos aspectos: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso para que no queden en la impunidad y se pueda disponer medidas de reparación integral. Para ello, asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Magna, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas sean objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país: la Corte Constitucional.

El carácter garantista de la actual Norma Suprema exige que ningún acto de autoridad pública quede fuera del control de constitucionalidad; en esta línea, lo que se pretende es que el ordenamiento jurídico encuentre armonía a partir del ajuste de todos los actos de las funciones públicas a los mandatos dispuestos en la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta al mismo, se determina la existencia de los siguientes problemas jurídicos:

- 1) La sentencia y autos dictados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción de protección signada con el número 235/2012 (890/2012) ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica?
- 2) Los autos dictados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción de protección signada con el número 235/2012 (890/2012), que niegan los recursos de casación y de hecho ¿vulneran el debido proceso respecto al derecho a recurrir de los fallos y resoluciones?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia y autos dictados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción de protección signada con el número 235/2012 (890/2012) ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica?**

La Constitución de la República define al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes¹.

De esta definición podemos deducir que la seguridad jurídica garantiza a los ciudadanos el conocimiento anticipado del ordenamiento jurídico vigente, dotando a las personas de certeza respecto a las consecuencias jurídicas de sus acciones y omisiones.

Este conocimiento previo obliga al poder público a actuar con sujeción a los lineamientos establecidos en este ordenamiento, garantizando de esta manera el respeto de los derechos establecidos en la Constitución de la República.

La seguridad jurídica implica el respeto a las normas contenidas en la Constitución, y en este sentido, el legitimado activo, señor Mario Chávez Salazar, acusa a las decisiones emitidas por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en lo principal, de irrespetar derechos constitucionales relativos a vivir en un ambiente sano, salud, y a garantizar un hábitat seguro a los habitantes del barrio LA GASCA-PAMBACHUPA. Que pese a verificarse la oposición de los moradores del sector a que la empresa OTECEL S. A. MOVISTAR instale una nueva Estación de Radio Base de Telefonía Móvil Celular, debido a que ya existen otras estaciones similares, polución y ruido, la

¹ Constitución Política del Ecuador, Art. 82.



Sala ha pasado por alto este particular, minimizando los daños causados a la salud de los moradores del sector.

Asimismo, parte importante del argumento del legitimado activo respecto a la presunta vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica consiste en que, a su criterio, la Sala irrespetó el mandato del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no invertir la carga de la prueba:

La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

La norma previa, clara y pública que antecede establece como regla general que es al legitimado activo a quien corresponde demostrar lo que ha alegado, sea en su demanda o en la audiencia dentro de un proceso de garantías; sin embargo, como excepción, en ciertos casos también prevé la posibilidad de invertir la carga probatoria en contra del demandado, como en el caso sub júdice, cuando el accionado sea particular (OTECCEL S. A.) y específicamente, cuando se trate de violaciones a los derechos del ambiente.

Solo para efectos de mejor comprensión, la Corte Constitucional procede a enunciar la prueba aportada por las partes dentro de la audiencia del viernes 13 de abril de 2012 a las 14h40, celebrada ante el Juzgado Tercero de Tránsito:

- En respuesta a la demanda presentada por el señor Mario Chávez Salazar, la Superintendencia de Telecomunicaciones, como descargo, sostiene que a través de la Intendencia Regional Norte se realizaron las “mediciones de emisiones no ionizantes de la radio-base ubicada en la calle Arturo Meneses N24-75 y Av. la Gasca, edificio SIRENE, el mismo que consta en el informe No. IN-NER-2012-0133, de 10 de marzo de 2012, que en copia certificada adjunto, en el que se estableció que dicha radiobase, se encuentra operando dentro de los límites máximos establecidos reglamentariamente (...)”.

Asimismo, conjuntamente con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, desvirtuaron las acusaciones de vulneración de derechos constitucionales, sea por acción u omisión, toda vez que corresponde a la Dirección de medio Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito la competencia en materia de medio ambiente. En cuanto a esta

última, desvirtuó las acusaciones señalando que la empresa OTECEL cumple con todos los requisitos señalados en la normativa vigente, razón por la que obtuvo la Licencia Única Metropolitana de implantación de estaciones de base celular.

- Por otro lado, la demandada empresa OTECEL S. A. MOVISTAR, como persona jurídica particular, justificó documentadamente su obligación contractual con el Estado respecto al servicio de telefonía móvil que provee; asimismo, presentó documentos de descargo respecto al cumplimiento de todos los permisos que impone la normativa vigente y proporcionó información de la Organización Mundial de la Salud, respecto a la inexistencia de prueba científica que asegure que las débiles señales que emite este tipo de estaciones base sean nocivas para la salud.
- Finalmente, respecto a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, el Ministerio de Salud remitió a esta judicatura el oficio 3071 del 10 de julio de 2012, donde anexa su informe N.º MSP-DPSPCVE-2012-0072-M del 26 de junio de 2012, relativo a los chequeos médicos efectuados en los moradores del barrio La Gasca, mismo que en lo principal detalla lo siguiente: “(...) Aparentemente no se evidencia patologías neurológicas en las personas valoradas (...)”.

Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes.

En este sentido, la Sala, al rechazar el pedido de ampliación mediante providencia del 21 de noviembre de 2012 a las 11h12, observa al legitimado activo que la carga de la prueba se ha invertido, pudiendo notarse el particular leyendo detenidamente el considerando CUARTO de la sentencia de segunda instancia:

CUARTO: Consta de autos que el accionante propone acción de protección y medidas cautelares tendientes a lograr que la autoridad competente suspenda y clausure definitivamente todas las antenas electromagnéticas y similares, así como las estaciones de radio base de telefonía móvil pertenecientes a la empresa privada Otecel S.A., Movistar, ubicadas en las avenidas La Gasca Base 2 de la ciudad de Quito (...) al respecto cabe señalar que en virtud de las normas legales señaladas en el considerando anterior el accionante estaba en la obligación de justificar que la empresa Privada Otecel S.A.,



Movistar, y el Ing Juan Carlos Jiménez, administrador del edificio Sirene, han provocado daños graves en los accionantes con la instalación de la Segunda estación de radio Base de telefonía móvil, hechos que no se verifican del proceso, como tampoco se llega a justificar que las entidades públicas demandadas sean responsables de vulneración de derecho o garantía constitucional alguna, ni de derechos consagrados en Instrumentos Internacionales, más aún consta que la empresa privada demandada cuenta con todas las autorizaciones pertinentes para la instalación de la estación base de telefonía móvil, (foja 688) y que los pobladores del sector supuestamente afectado no adolecen de enfermedades neurológicas causadas por las ondas que emite la estación base de telefonía móvil (...) se adjunta una dirección electrónica en la que se sabe que la OMS afirma que no existe prueba científica de que las débiles señales de RF procedentes de estaciones base y de redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud (...) El juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se han provocado o se pueden provocar daños inminentes de índole constitucional a través de los actos o hechos alegados por el accionante. En la especie, no existe prueba contundente que permita llevar a este Tribunal al pleno convencimiento y convicción de que las autorizaciones otorgadas por las entidades públicas demandadas así como la ejecución de actos por la empresa privada y persona natural también demandadas hayan causado o estén causando daños inminentes en la salud, medio ambiente, hábitat seguro y habitable, o haya puesto en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas; tanto más cuanto que para impugnar las autorizaciones (que son actos administrativos) de las entidades públicas demandadas está no es la vía procedente (SIC.) y en cuanto a la empresa privadas Otecel, Movistar y el administrador del edificio Sirene, debía justificarse que sus actos vulneran o podrían vulnerar derechos constitucionales, y que la acción es procedente por reunir al menos uno de los requisitos exigidos en el numeral 4 literales a), b), c) o d) del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que no ha sucedido. Por lo anotado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) desecha el recurso de apelación.

Del análisis realizado por la Corte Constitucional se verifica que las actuaciones de los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección, se han emitido en estricta atención al principio de seguridad jurídica.

2. Los autos dictados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción de protección signada con el número 235/2012 (890/2012), que niegan los recursos de casación y de hecho, ¿vulneran el debido proceso respecto al derecho a recurrir de los fallos y resoluciones?

El debido proceso constituye un conjunto de garantías establecidas en la Constitución, que tienen como finalidad fijar los parámetros de observancia mínima a cargo del juzgador, dentro de todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, asegurando de esta manera los derechos de las partes en litigio.

La Constitución de la República contempla, como parte del debido proceso, al derecho a la defensa, y esta a su vez, a un conjunto de garantías específicas como la siguiente:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos².

Esta garantía permite a las partes que intervienen dentro de un proceso judicial o administrativo solicitar del mismo juzgador o de otro superior facultado por el ordenamiento jurídico, la revisión de la decisión judicial que consideren afecta a sus intereses, con el objeto de subsanar cualquier error que se verifique en la sustanciación de la causa.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo manifiesta que los autos que impugna vulneran este derecho constitucional, toda vez que rechazan sus recursos de casación y de hecho interpuestos; por este motivo, *prima facie* deben tomarse en cuenta dos cuestiones para efecto de resolver el problema jurídico:

1.- El proceso en cuestión corresponde a una garantía jurisdiccional (acción de protección), en la cual ya se sustanciaron las dos instancias que establece la Constitución y la Ley.

(...) Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. (...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial³.

(...) 8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias (...)⁴.

En este sentido, es pertinente aclarar que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como fin el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando estos han sido vulnerados; en tal virtud, su naturaleza encierra características especialísimas en su competencia y procedimiento que la hacen distinta en esencia a cualquier proceso que se ventile en la justicia ordinaria, donde únicamente se conocen asuntos de legalidad⁵.

² Constitución de la República; Art. 75, numeral 7, literal m.

³ *Ibidem*; Art. 86, numeral 3.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 4.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 42.- *Improcedencia de la acción.* - La acción de protección de derechos no procede: (...) 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.



La Corte Constitucional se ha pronunciado en un fallo anterior respecto a la garantía a recurrir, en los siguientes términos:

(...) existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica⁶.

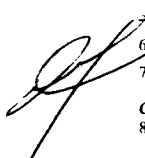
2.- El recurso extraordinario de casación, en términos generales, consiste en el control de legalidad a cargo de la Corte Nacional de Justicia, que tiene como objetivo anular⁷ la sentencia judicial que se recurre cuando se ha verificado errónea interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento donde no se han cumplido las solemnidades legales, en juicios de conocimiento.

Las funciones principales de este recurso son: obtener la aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales como garantía de seguridad o certeza jurídica; la unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano, fijando la jurisprudencia⁸.

En la especie, según se desprende del texto del recurso de casación interpuesto que consta a fojas de 111 a 113 del expediente de acción de protección, el legitimado activo lo fundamenta en "(...) la falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia recurrida, que ha sido determinante en la misma (...)". Como se puede notar, pretende que la sentencia que desecha el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección sea sometida a un control de legalidad que tiene como último fin dejarla sin efecto.

Según se desprende del análisis, tanto la Constitución como la Ley establecen la posibilidad de recurrir hasta segunda instancia en garantías jurisdiccionales, restricción legítima del constituyente y el legislador respectivamente, que se fundamenta en la propia naturaleza de la acción de protección, que busca el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales vulnerados por actos u omisiones de autoridad pública, políticas públicas cuando priven el goce de derechos constitucionales y de los particulares, sin que sea procedente un examen de legalidad.

Del análisis que antecede, la Corte Constitucional verifica que las actuaciones de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que niegan los recursos de casación y de

 ⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Caso N.º 1114-12-EP; Sentencia N.º 173-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014.

⁷ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia N.º 003-09-SEP-CC, Caso N.º 0064-08-EP. "(...) La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial (...)".

⁸ *Ibidem*.

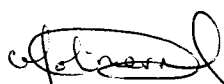
hecho interpuestos por el señor Mario Patricio Chávez Salazar, se encuentran ceñidas al debido proceso.

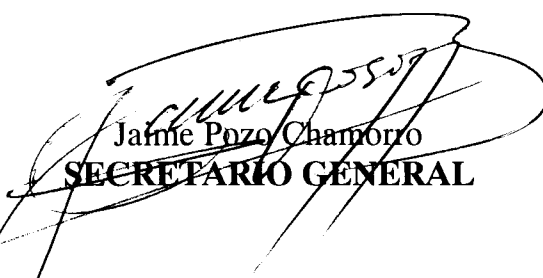
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Manuel



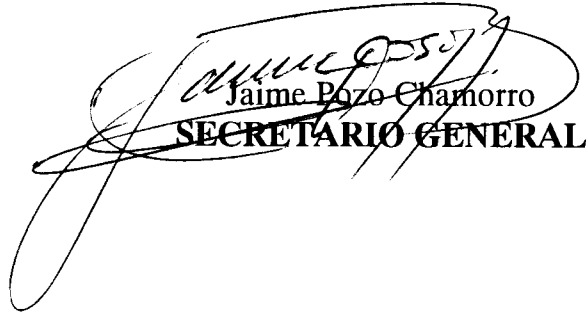
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0302-13-EP

Página 13 de 13

Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 09 de septiembre del 2015.
Lo certifico.


JPCH/ccp/msb

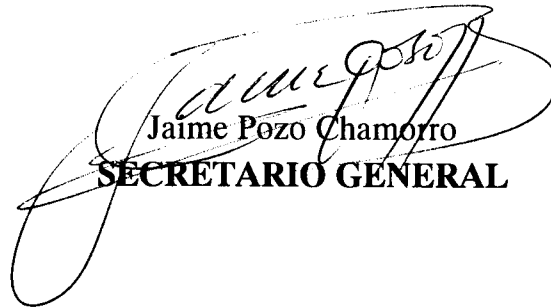

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CAUSA N.º 0302-13-EP

Razón: Siento por tal que el pleno del Organismo en sesión del 09 de septiembre del 2015 conoció el pedido de audiencia pública formulado por Mario Chávez Salazar, presidente del Comité de Defensa del Ambiente de los Barrios Gasca - Pambachupa y resolvió negar dicho pedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Lo certifico.**



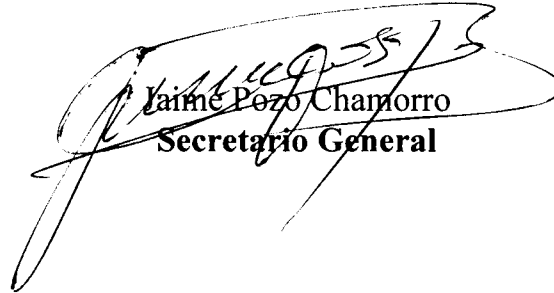
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0302-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 13 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

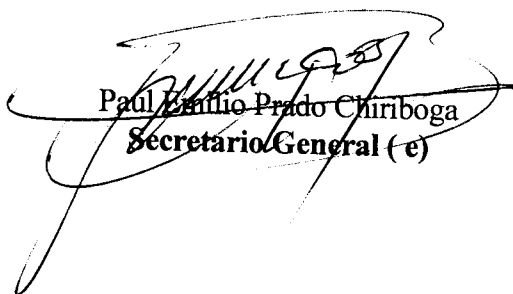

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 0302-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a catorce y dieciséis días del mes de octubre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 9 de septiembre del 2015, a los señores: Mario Patricio Chávez Salazar Presidente de Defensa del Ambiente de los Barrios LaGasca Pambachupa en la casilla judicial **1514** y correo electrónico mario.chavez17@foroabogados.ec mcsatili@claro.com.ec Andrés Francisco Donoso Echanique Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S.A, en la casilla judicial **3840**; Ana Vanessa Proaño de la Torre directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la casilla constitucional **073** y correo electrónico gustavo.quijano@senatel.gob.ec; hernan.paliz@senatel.gob.ec; maria.martinez@cnt.gob.ec; stefany.andrade@cnt.gob.ec santiagom.salazar@cnt.gob.ec; María Daniela Barragán Calderon coordinadora general Jurídica del Ministerio del Ambiente en la casilla constitucional **17** y correos electrónicos bryan.almeida@ambiente.gob.ec Ricardo.palama@ambiente.gob.ec y maria.barragan@ambiente.gob.ec, Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18**; Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 4441-CCE-SG-NOT-2015 a quien se devuelve el expediente 0235-2012 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/svg

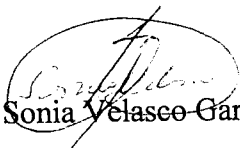


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.521


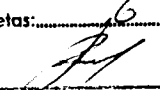
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Procuraduría General del Estado	18	1544-13-EP	SENT DE 16 DE SEP DEL 215
		Ana Vanessa Proaño de la Torre directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	73	0302-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
		María Daniela Barragán Calderon coordinadora general Jurídica del Ministerio del Ambiente	17	0302-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0302-13-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015
Edwin Iván Naula Gómez director del parque Nacional Galápagos	17	procurador general del Estado	18	0409-12-EP	SENT DE 9 DE SEP DEL 2015

Total de Boletas: (6) seis

QUITO, D.M., 12 OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco García

Asistente Administrativa

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	14 OCT. 2015
Hora:	15:00
Total Boletas:	6
	



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., octubre 14 del 2015
Oficio 4441-CCE-SG-NOT-2015

Señor
**JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL,
INQUILINATO, Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 299-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 302-13-EP, presentada por Mario Chávez Salazar, referente a la acción de protección 235/2012. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 707 fojas de primera instancia y 134 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Dozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



Sonia Velasco

De: Sonia Velasco
Enviado el: miércoles, 14 de octubre de 2015 14:36
Para: 'mario.chavez17@foroabogados.ec'; 'mcsatili@claro.com.ec';
'electronicogustavo.quijano@senatel.gob.ec'; 'hernan.paliz@senatel.gob.ec';
'maria.martinez@cnt.gob.ec'; 'stefany.andrade@cnt.gob.ec';
'santiagom.salazar@cnt.gob.ec'; 'bryan.almeida@ambiente.gob.ec';
'maria.barragan@ambiente.gob.ec'
Asunto: Notificación
Datos adjuntos: 0302-13-EP-sen.pdf